



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Enago que los Sres. Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de contumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Pingarrá, 14, (Puerto de los Huevos.)  
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difinane de los mismos, pero los de interés particular pagará un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 94.

Administración.

La reforma introducida en los artículos 36 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y 45 de la electoral del mismo mes y año, por el párrafo 11, disposición 1.ª, artículo 1.º de la de 16 de Diciembre último, inserta en el Buzón del 19, respecto á los pueblos que no lleguen á 800 vecinos, ha ocasionado dudas y consultas que los Alcaldes someten y dirigen á este Gobierno con objeto de que se les manifieste el número de Concejales que se han de votar en el único colegio que pueden establecer, cuando al Ayuntamiento correspondían 8, 9, 10 ú 11, conforme á la escala establecida en el artículo 34 de la ley orgánica municipal; consultas y reclamaciones hasta cierto punto fundadas, una vez que la reforma guarda silencio sobre el particular, y la escala del prelado artículo 34 no ha sufrido alteración alguna, y á ella hay que atenerse para la constitución de los nuevos Municipios.

Dispuesto á que en todas las operaciones electorales presida el sello de la más profunda y respetuosa legalidad, no me creí con atribuciones para resolver las dudas ocurridas, sometiéndolas al Gobierno de S. M., quien en uso de las facultades de que se halla investido para darme las instrucciones conducentes á la ejecución de las leyes, se ha servido resolver en Real orden de 3 del corriente:

1.º *No alterada por la reforma la escala que comprende el artículo 34 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el número de Concejales en cada Municipio debe continuar acomodándose al de residentes en la proporción que esa escala establece.*

2.º *Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán, con sujeción á la ley, un solo colegio; pero si según la escala del artículo 34 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector cuatro cuando correspondan nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando deban ser once los elegidos.*

Con arreglo, pues, á esta doctrina legal, los papeletas no contendrán más nombres de los que corresponde elegir á cada colegio, bien se practique la división en la forma preceptuada en el párrafo 9.º, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre, ó bien se establezca uno solo; repitiéndose entre los nombres que esculan de dicho número, conforme á lo estatuido en el artículo 73 de la ley electoral de 20 de Agosto. Esto no quiere decir que los Ayuntamientos van á quedar constituidos con los Concejales que pueden votar en cada papeleta, sino que los restantes deben ser elegidos en candidatura separada, proclamando en el escrutinio á los que hubiesen obtenido mayoría de votos, modificación introducida en la reforma de las leyes municipal y electoral con el objeto de dar representación en las corporaciones populares á las minorías.

Otra aclaración importante se hace en dicha Real orden respecto á la división de colegios electorales, que solo puede ser modificada por el Gobierno de S. M. en cuanto lo ordene la aplicación de lo prevenido en el párrafo 9.º de la disposición 1.ª, artículo 1.º de la ley acerca del número de Concejales que ha de votar cada elector. En su consecuencia, deben tener entendido

los Sres. Alcaldes que en el caso de ser necesaria dicha reforma, el Ayuntamiento ha de hacerlo así constar en el acta respectiva con expresión de los fundamentos, que remitirá á este Gobierno para que previo informe del mismo y el dictamen de la Comisión provincial, pueda el Gobierno de S. M., utilizando la autorización legislativa que dispensa, respecto á las próximas elecciones de Ayuntamientos, los trámites y términos de los artículos 36 al 38 de la ley municipal de 20 de Agosto, resolver con la urgencia que el caso requiere lo que estime oportuno.

Es de suponer que no será necesaria dicha variación, por cuanto en las últimas elecciones de Diputados á Cortes solo se estableció un colegio en los pueblos menores de 800 vecinos.

Con las advertencias precedidas creo que no ofrecerá duda alguna á los señores Alcaldes la reforma de las leyes citadas, cuyo estricto cumplimiento es el encargo de nuevo y muy particularmente en cuanto tenga relación con lo dispuesto en los artículos 16 al 21, 28, 29, 31 al 43, 48, 50 al 62, 136 al 139 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, para que uno de los actos más importantes del Gobierno monárquico representativo, la elección de los encargados de administrar y fomentar el patrimonio de los pueblos, vaya revestido del más escrupuloso respeto á la ley y de la mayor imparcialidad.

Leon 7 de Enero de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

La Dirección general de Aduanas en circular de 27 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«Los numerosos abusos á que ha dado lugar en perjuicio de los industriales de buena fé el empleo de las marcas, puestas por los mismos fabricantes en los tejidos, para acreditar la nacionalidad de estos en su circulación, tanto por cabotaje como por tierra,

obligó á esta Dirección general á buscar un medio de imposibilitar ó disminuir, á lo menos, dichos abusos, sin crear nuevas trabas al tráfico, pues éstas siempre redundan en perjuicio de la industria nacional, que el Gobierno de S. M. tiene el decidido propósito de fomentar. Por esto, antes de proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo que sea conveniente respecto á la circulación de los tejidos y ropas nacionales, este Centro directivo hará un estudio detenido del asunto, examinándole bajo todas sus fases, á fin de que puedan vencerse las dificultades que presenta y queden resguardados los intereses del Comercio, de la Industria y del Fisco.

El dato más necesario para un trabajo de esta índole, es el conocimiento de la producción nacional y la situación é importancia de los centros fabriles, y por este motivo esta Dirección general ha elegido la investigación de estos extremos como punto de partida de sus trabajos. Al efecto ha resuelto lo siguiente.

1.º Todos los industriales, ya trabajen por su cuenta, ya sean jefes ó dueños de obrador ó fábrica, y como tales contribuyan en España á la elaboración de tejidos, tales, encajes, pasamanería y ropas hechas, durán en todo el mes de Enero de 1877 una relación jurada, con arreglo al modelo adjunto, que comprenda el detalle de los elementos de fabricación con que cuentan, y las cantidades aproximadas de las materias primeras que emplean y de los tejidos, ropas, etc., que con ellas elaboran anualmente.

Á dicha relación acompañarán dos ejemplares de la marca ó marcas de fábrica que cada industrial haya adoptado.

2.º Se comprenderán en relaciones distintas, aunque pertenezcan al mismo dueño y estén reunidas en el mismo local: 1.º la fabricación de hilados y tejidos de seda, y mezclas de seda y otras fibras; 2.º la de lana y sus mezclas con otras materias; 3.º la

de hilo y sus mezclas, y 4.º la de algodón.

3.º Dichas relaciones juradas se presentarán al Alcalde de cada pueblo, cuya autoridad las remitirá al Gobernador de la provincia receptiva, para que, en aquella oficina, se envíe a esta Dirección general.

4.º Este Centro comprobará, desde el mes de Febrero próximo los datos que se le envíen, y procederá con arreglo a lo que dispone la legislación vigente de Aduanas contra los que oculten la verdad ó sean inexactos en el envío de las relaciones. Sirvase V. S.: 1.º disponer la publicación en el Boletín oficial de esta provincia de la presente circular y el modelo que la acompaña, enviando un ejemplar del número en que se publicó, y 2.º encargar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que pongan esta disposición en conocimiento del público por los medios que acostumbren emplearse en la localidad, haciendo presente que está en el interés de los industriales facilitar á la Administración los medios de perseguir el contrabando y el fraude, y que por consiguiente la Dirección general de Aduanas se verá obligada á considerar como cómplices de dichos delitos á las personas que pongan obstáculos al cumplimiento de las prescripciones de esta Circular.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Señores Alcaldes lo pongan en conocimiento del público de sus respectivas localidades por los medios en las mismas acostumbrados, haciendo presente á los industriales cuan perjudicial es el contrabando para sus intereses y cuan apremiante es la necesidad de perseguirlo.

Leon 8 de Enero de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

MODELO DE LAS RELACIONES JURADAS.

PROVINCIA DE...

Partido judicial de... Ayuntamiento de...

Relación jurada que yo D... dueño de... se pondrá la palabra taller, fábrica, ó obrador, ó el aparato de que el firmante disponga y el objeto de la fabricación, establecido en el pueblo de... calle... número... presenta á la Dirección general de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden circular de 27 de Diciembre de 1876, de los elementos de fabricación con que cuento en el día de la fecha para ejercer mi industria y de las cantidades aproximadas de materias primeras y productos manufacturados que respectivamente empleo y elaboro anualmente en mi establecimiento.

Elementos de fabricación.

Fuerza motriz. (Se expresará si es animal, de agua ó vapor, y el número de caballos efectivos que mida.)

Aparatos para preparar las fibras textiles para el hilado (Se comprenderán los lobos ó diablos, balanes, cariles, manuales y medieras, los rasillos ó máquinas para peinar lino, cáñamo, lana, etc.; las de lavar esta fibra, los topos y arafas para la seda, y cuantos otro análogo.)

Aparatos para hilar. (Se indicará la naturaleza de las máquinas, expresando su clase, si son automáticas (selfactings) y sobre todo el número de usos de cada una.)

Aparatos preparatorios para el tejido (máquinas comunes ó mecánicas, devanaderas, máquinas para parir ó encolar la urdimbre, para hacer sahilas, etc.)

Telares. (Se expresarán separadamente: 1.º los comunes de lanzadera movida á mano y de volante, y 2.º los mecánicos, indicando el número de los que tengan mecanismo á la Jacquard ó otro aparato adicional.)

Aparatos para el blanqueo, tinte, estampación y apresto de los tejidos. (Se indicarán con sus nombres los diferentes aparatos para lavar las telas, las calderas, cubas, tinas, barcas para los tintes, los aparatos para la estampación, expresando el número de cilindros de cada máquina, los batanes, perchas, tundosas, hidro-extractores ó turbinas, aparatos de tostación, calandrias, etc.)

Aparatos no comprendidos en las clases anteriores.

Materias primeras que se emplean.

Se indicará en kilogramos la cantidad de fibras en copos ó hilos que se emplean, poniendo separadamente la seda, lana, lino, cáñamo y algodón.

Tejidos ó objetos que se elaboran.

Se pondrá separadamente y con claridad si son tejidos en piezas, cortes ó paños, ropas hechas, pañuelos, tel, encajes, etc., y en cada uno la cantidad en kilogramos y por separado, con arreglo á la prescripción 2.º de la circular de los tejidos de seda, lana, hilo y algodón.

Fecha y firma del interesado.

V.º B.º del Alcalde del pueblo y sello de la Alcaldía.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en comunicación fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de registro titulados Candelaria, Pastora y Competidora, remitidos por el Gobernador de la provincia de Leon, con los denominados Rebancha y Collalampa, á consecuencia del escrito presentado en nombre del peticionario de estos últimos alzándose de las providencias

que dictó aquella autoridad en los tres primeros, con fecha 3 de Mayo último:

Considerando que se cumplió en la fuerza que se atribuya al referido escrito, atendidas las prescripciones contenidas en los artículos 3.º de la ley de 24 de Junio de 1868, en el 28 del Reglamento de la misma fecha, es de cierto que en él se formula espresamente la apelación contra las providencias aprobatorias de los expedientes Candelaria, Pastora y Competidora, que fué admitida la apelación por el Gobernador y en su virtud elevados al ministerio estos expedientes así como los de Rebancha y Collalampa para la resolución que procediera:

Y considerando que la práctica de los demarcaciones de los tres primeros registros, es legítima y natural consecuencia de lo resuelto en la Real orden de 6 de Abril de 1875; y que habiéndose efectuado aquellas operaciones sin protesta ni reclamación alguna, y no constando en los expedientes alegaciones nuevas que pudieran hacer variar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al dictar la Real orden citada, no existe razon alguna para dejar de confirmar las providencias de que se ha hecho mérito; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar las providencias del Gobernador de la provincia de Leon, fecha 6 de Mayo último, por las cuales se aprobaron los expedientes de registro Candelaria, Pastora y Competidora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Leon 5 de Enero de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Sesion de 23 de Noviembre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON MARCELO.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Aramburu, Fernandez Florez, y Llanazares, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Dispuesto por el Juzgado municipal de Sabegun la traslación á la capital de la provincia de los efectos enajenados á los Concejales de aquel municipio por descubiertos al contingente provincial, se acordó facilitar al comisionado D. Victor Alvarez 125 pesetas para que con su importe pueda atender al traslado de los efectos, rogando á la vez al Sr. Gobernador militar disponga lo conveniente para que las fuerzas del Ejército lo protejan en dicho acto.

Resultando de los antecedentes presentados por Luis Calvo, que su sobrina Rita, se halla abandonada por la muerte de su madre, é ingreso en

el Hospital de su padre, quedó resuelto, en atención de la falta de recursos de la interesada y edad crítica en que se encuentra; recojerla provisionalmente en el Hospicio hasta tanto que su padre salga del Hospital.

En la comunicación de la Alcaldía de Valdecañas, haciendo presente que Don Antonio Modiel, manager citar en el concepto de apelante para la vista pública que habia de celebrarse en este día para la revision de un acuerdo del Ayuntamiento recurrido por dicho interesado sobre nombramiento de Secretario, habia fallecido en 16 del corriente, la Comisión provincial:

Considerando que facultados los Ayuntamientos para nombrar y reparar á sus Secretarios; carece de atribuciones para atender en los acuerdos sobre el particular dichos, á no ser los casos de que se utilicen en forma los recursos en la ley municipal establecidos; y

Considerando que habiendo fallado el apelante con anterioridad al día señalado para la revision, no puede intervenir, por su propia iniciativa, en el conocimiento de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento ó inmediatamente ejecutivo, si por los demás habitantes ó residentes en el distrito no se sustiua la acción anteriormente formulada y por ahora desierta, acordó suspender el acto de la vista pública, y que no há lugar á conocer del acuerdo de que se deja hecho mérito, debiendo el Alcalde hacerlo presente por medio de edictos fijados al público á los efectos que en derecho procedan.

Acreditado en forma por Manuel Diaz Garcia, vecino de Brian, en el Ayuntamiento de Soto y Amio, que su hijo Marcelino perteneciente al primer reemplazo de 1875, soldado del Regimiento Infantería de la Reina, falleció en el campo de batalla en 13 de Febrero último y combató que tuvo lugar contra los carlistas en las alturas de Egueta, se acordó, una vez que reúne los requisitos establecidos al efecto por la Diputación provincial, concederle el sueldo de 125 pesetas, girándose en sueldo y á formalizar en su día, por hallarse el crédito extinguido.

Entrada la Comisión del recurso producida por D. Melchor Rodriguez, vecino de Villahoriente, contra un acuerdo del Ayuntamiento del mismo nombre, obligándole al pago de 32 fanegas de trigo por una fundación que posee:

Vistos los antecedentes y los presupuestos desde 1838 hasta el 76 inclusive, en los que aparecen consignadas 75 pesetas sobre dicha fundación para pago de labores de Instrucción pública:

Vistos los artículos 67 y 77 de la ley orgánica:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de los bienes y derechos que los pertenecen,

siendo los acuerdos que sobre el particular dicten, inmediatamente ejecutivos; y

Considerando que hallándose en posesión de pago ó incluido el crédito en el presupuesto, carece de atribuciones la administración para alterar el estado posesorio, se acordó que, no há lugar á revocar el acuerdo apelado, sin perjuicio de la acción ó derecho que el recurrente podrá ejercitar ante la jurisdicción ordinaria ó donde viera convenirle.

Consultado por el Alcalde de Pradonrey, el procedimiento de que debe valerse para que, por la Administración económica se apruebe el repartimiento formado en dicho municipio, recargando las "especies" de la tarifa el 120 por 100, se acordó hacerle presente:

1.º Que los recargos para cubrir atenciones provinciales y municipales no pueden exceder, conforme al art. 11 de la Instrucción de consumos de 24 de Julio último, del 100 por 100.

2.º Que con anterioridad al repartimiento, debió haber apelado á los medios establecidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 185.

3.º Que si con estos y el repartimiento no pudiesen cubrirse las atenciones municipales, debe utilizar el recurso establecido en el art. 12, solicitando de la Superioridad recargos sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa; y

4.º Que si bien la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870 ha sido modificada en lo concerniente á la imposición de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, quedan á disposición de los Ayuntamientos para cubrir sus presupuestos, los que se indican en los números 1.º y 2.º, artículo 120 y reglas 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del 130.

Concedida por la Diputación provincial en acuerdo de 17 de Noviembre de 1875 la subvención de un 50 por 100 al Ayuntamiento de Soto y Amio para atender á reparar el puente de Canales, la Comisión en vista del escrito de la Alcaldía de 18 del corriente solicitando la entrega de lo que ascienda dicha suma en el presupuesto que habrá de formarse para construir de nuevo el puente por haber desaparecido en las últimas avenidas, acordó hacer presente al Ayuntamiento que siendo una nueva obra la que se vá á emprender, no puede, hasta que la Asamblea provincial se reuna y resuelva lo que estime oportuno, entregarse cantidad alguna.

Siendo obligación de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de las vías públicas, puentes y veredas; y

Considerando que las subvenciones otorgadas con cargo á los fondos provinciales para dicho objeto, solo han tenido lugar cuando las obras en cuestión se hallaban situadas en caminos comprendidos en el plan aprobado en 18 de Noviembre de 1871, se acordó hacer presente al Ayuntamiento de

La Pola de Gordon, y Presidente y Vocales de su Junta administrativa que no há lugar á la subvención que solicitan para construir un puente de piedra, sin perjuicio de lo que la Asamblea provincial resuelva cuando se reuna, á cuyo efecto se la dá cuenta.

Visto el recurso producido por Nicolás Andrés, vecino de Quintana del Monte, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valdepola, concediendo á Anselmo Andrés Puentes un pedazo de terreno para ensanchar su casa;

Vistos los antecedentes, el plano remitido y lo expuesto por las partes en el acto de la vista pública;

Considerando que el terreno de que se trata, es el resultado de la alineación de las casas colindantes á la de Anselmo Andrés;

Considerando que con la concesión hecha á dicho interesado ni se causa perjuicio á los derechos del vecindario, ni se intercepta servidumbre alguna;

Considerando que fundado el recurso de alzada en haberse negado el municipio á prolongar por la parte Norte de la casa de Nicolás Andrés una calleja existente entre aquella y la de Anselmo, carece de atribuciones la Comisión para variar ó alterar el acuerdo apelado, mediante á no haberse infringido la ley municipal ni otras especiales; y

Considerando que no constituyendo la porción cedida un solar independiente, obró el Ayuntamiento dentro de su competencia al concederlo por el precio de tasación al dueño de la casa contigua; quedó acordado de conformidad con lo prescrito en la regla 1.ª, art. 80 de la ley orgánica, que no há lugar á revocar el acuerdo apelado.

Recurrido por el Alcalde de barrio de Carroera el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre concediendo á D. Juan Morán Suarez, un pedazo de terreno procomunal al sitio de la Ricota;

Resultando que reclamada por el interesado una porción de terreno para edificar una casa, el Ayuntamiento teniendo en cuenta que en el sitio de la Ricota existían 32 pies de Oriente á Poniente y 23 de Norte á Mediodía, sobrantes de la vía pública, destinada á estercolero de las casas inmediatas, acordó concederselo, previo el ingreso en Depositaria de 10 pesetas en que fué valuado;

Resultando que interpuesto recurso de alzada contra dicha determinación, se instruyeron diversas diligencias con el objeto de averiguar si la porción cedida, se hallaba dentro del pueblo y era el resultado de la alineación de alguna calle ó plaza pública, manifestando el Ayuntamiento que reunía estos requisitos, y la Junta administrativa que si bien estaba dentro del pueblo, no podía calificarse de estercolero, aun cuando el párroco por un abuso depositaba allí los abonos:

Vistos los artículos 80, 161 y 164 de la ley municipal, el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y la Real orden de 13 de Mayo de 1875;

Considerando que encomendado á los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública en general, la limpieza, higiene y salubridad de los pueblos, obró el de Carroera dentro del círculo de sus atribuciones al acordar y disponer la enajenación de un terreno que constituya un foco de infección para el vecindario por los objetos que en él se depositaban;

Considerando que no tratándose de una nueva alineación, ni de adelantar ó retirar algún edificio, y constituyendo el terreno cedido un solar suficiente para edificar cualquier vecino, debió venderse en pública subasta, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y Real orden de 13 de Mayo del 75; y

Considerando que infringidas por el Ayuntamiento las disposiciones legales citadas, á la Comisión provincial correspondió subsanar la falta cometida; quedó acordado revocar el acuerdo contra el que se reclama, debiendo el Ayuntamiento, una vez que sur enajenación es conveniente para la salud del vecindario, proceder á verificarla en pública subasta, bajo el tipo de 10 pesetas en que fué valuado por los peritos, á cuyo efecto notificará en forma el acuerdo al interesado y Junta administrativa.

En las cuentas del Ayuntamiento de Bemibre correspondientes al ejercicio de 1870 á 71; se acordó los reintegros siguientes: 150 pesetas que se dicen gastadas en fastajos públicos: 125 por amojonamiento; 2.874 con 82 céntimos por suministros á las tropas y 1.870 con 35 pagadas por impuesto personal, fijando el término de 15 días para que el Alcalde remita las certificaciones de haber tenido lugar como así tambien 30 sellos de recibo para unir á los libramientos que llegan ó exceden de 75 pesetas, y dos pliegos del solo once y dos de oficio como reintegro á aquellas.

En vista de la solventación dada á los raptos ocurridos en las cuentas de ingresos y gastos del Ayuntamiento de Sarrigosa, respectivas al año de 1868, se acordó dictar en ellas fallo absoluto declarándolas ultimadas sin perjuicio.

Para que pueda acordarse en definitiva lo que sea más procedente en las cuentas del Ayuntamiento de Sarrigosa, respectivas al pasado año económico de 1863 al 64, y las de Acebedo, correspondientes al año del 70 al 71, se acordó reclamar varios datos de la Junta provincial de Instrucción pública, respecto á las primeras y del Ayuntamiento para las segundas.

Consultado por el Alcalde de Alvaros, el procedimiento que ha de intentarse para conseguir que el Juzgado de primera instancia de Ponferrada suspenda la causa criminal que se le sigue por allanamiento de morada,

exacciones ilegales y malversación de fondos, en virtud de denuncia presentada por D. Manuel García Merayo, Depositario de los fondos á quien la Corporación apremió; se acordó hacerle presente:

1.º Que acuda al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 77 de la Constitución promulgada en 30 de Junio último, teniendo presente lo que sobre el particular se prescribió en el artículo 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y 30 al 51 del Reglamento del mismo año.

2.º Que si bien el Alcalde es el encargado de expedir apreios contra los deudores á los fondos del municipio, no por esto está exento de cumplir con los particulares que en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 se establecen; y

3.º Que desprendiéndose de lo manifestado por el Alcalde que el Juez de Ponferrada suspendió el acuerdo del Ayuntamiento se ofició á dicho funcionario, una vez que el García Merayo tiene interpuesto el recurso gubernativo á que se refiere el artículo 161 de la ley municipal, preguntándole si dicha medida se apoya en el art. 162, rodiante haberse presentado la oportuna demanda.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 27 de Noviembre de 1876.— El Secretario, Domingo Diaz Omeña.

### Gobierno Militar.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 30 de Diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

Habiendo solicitado el Capitán General de la Isla de Cuba en telegrama del día 26 del corriente el envío de 79 Capitanes ó igual número de Tenientes y de Alféreces de buenas condiciones con destino á los Batallones de Infantería de aquel Ejército; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que con el fin de renair el expresado personal de cada clase dispenga V. E. se haga saber á los oficiales del arma de mi cargo para que, los que lo deseen puedan solicitar el paso aquel Ejército con sujeción á las siguientes bases:

1.º Oparán por esta vez los oficiales y sargentos primeros que lo pretenden á las ventajas que se concedieron por la R. O. circular de 22 de Mayo último, ya derogada, siendo circunstancia precisa que se hallen bien conceptuados los interesados y en condiciones de aptitud para el ascenso los sargentos primeros.

2.º Los oficiales procedentes del Ejército de Cuba no serán comprendidos en estos beneficios si no cuentan en la Península tres años de permanencia; los que hayan regresado por disposición gubernativa no lo serán en absoluto.

3.º No obstante lo dispuesto en la regla anterior podrán ser nuevamente destinados al referido Ejército de Cuba los oficiales que del mismo procedan y no lleven el tiempo de permanencia en la península, justificado siempre que deseen ir sin ventaja alguna y no hayan regresado por disposición gubernativa ó antecedentes desfavorables.

Finalmente es la voluntad de S. M. se recomiende á V. E. la mayor urgencia en este asunto y que fije al efecto un plazo breve á la presentación de las instancias que han de ser dirigidas á V. E. por los Jefes de los cuerpos ó por los Capitanes generales de los distritos respecto á los oficiales que se hallen de reemplazo ó en comisión activa, debiendo V. E. cada 8 dias formular y remitir á este Ministerio la correspondiente propuesta de los que hasta entonces lo hayan solicitado y reunan los requisitos exigidos.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. E. con el propio objeto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 5 de Enero de 1877.—Montenegro.—Excelentísimo Sr. Gobernador militar de Leon.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de todas las clases á que esta Real orden se refiere y se encuentran de reemplazo en esta provincia.

Leon 8 de Enero de 1877.—El Gobernador militar interino, Tomás Cavalier.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ZARAGOZA, NÚMERO 12.

Relacion nominal de los individuos de este Regimiento que se encuentran con licencia limitada en los pueblos de la provincia de Leon, á los cuales se les remiten los certificados de pasadores de Oria y Eigueta que en la misma se expresan.

Cabo 1.º Tomás Rodriguez Gonzalez, de Vegacervera, pasadores de Oria y Eigueta.

Soldado Manuel Galmas Tascon, de Santa Eufemia de Porma, id. id.

Id. Juan Baños Fernandez, de Villaverdian, id. id.

Id. Luis Fernandez Perez, de Antigua, id. id.

Id. Pablo Martinez Juan, de Bustillo del Páramo, id. id.

Id. Benito Ayer Coque, de Sariegas, idem id.

Id. Agustín Santos del Campo, de Albroas, id. id.

Id. Santiago Lorenzana Estébanez, de Grigeras, id. id.

Id. Santiago Fernandez Saez, de Villate, id. id.

Id. Manuel Miranda Dabeiro, de Villadepalos, id. id.

Id. Francisco Valterrey Ares, de Robledo, id. id.

Id. Anselmo Alonso del Rio, de Valdecastillo, id. id.

Id. Miguel Perlejo Torres, de Toldanos, id. id.

Id. Isidoro Lopez Alonso, de Paradilla, id. id.

Id. Aniceto Gutierrez Gonzalez, de Santovenia del Monte, id. id.

Id. Pablo Rodríguez Puente, de Villafeliz, id. id.

Id. Fulgencio Vega Rivera, de Villacalabuey, id. id.

Id. Luis Villanueva Cortijo, de Santibañez, id. id.

Id. Orosio Diaz Iglesias, de Almeda, idem id.

Id. Juan Garcia Nieto, de Santa Maria de Somoza, id. id.

Id. Benito Andrés Crespo, de Gulleros, id. id.

Id. Juan Campana Villanueva, de Vega de Infanzones, id. id.

Id. Benigno Largo Rodriguez, de Ramollón, id. id.

Id. Alejandro Tegerina Balbuena, idem idem id.

Id. Fernando Fernandez Blanco, de Morgovejo.

Id. Domingo Rodriguez Gutierrez, de Velilla, id. id.

Id. Antonio Martinez Alonso, de Murias de Somoza, id. id.

Id. Antonio Gonzalez Franco, de Eviñuela, id. id.

Id. Pedro Canas Perez, de Villaturiel, idem id.

Id. Tomás Ferreras Pottell, de Torneros, id. id.

Id. Bernardo Vidal Juan, de Grimeta, idem id.

Id. Joaquin Yedra Valcarcal, de Camando, id. id.

Id. Andrés Lozano Luengo, de Destriana, id. id.

Id. José Alvarez Garcia, de San Justo, idem id.

Id. Pedro del Barrio Perez, de Otazueto, id. id.

Id. Manuel Alonso Martinez, de San Cristobal de Estevinas, id. id.

Id. Silvestro del Pozo Perez, de Bergalanos, id. id.

Id. Luis Castro Masana, de Calanvies, idem id.

Id. Felipe Rodriguez Alonso, de Turiezo, id. id.

Id. Cristobal Calza Lopez, de San Esteban de Nogales, id. id.

Id. Aniceto Gonzalez Baecon, de Cabaneros, id. id.

Id. Francisco Perez Manjon, id. id. id.

Id. Francisco Fernandez Fernandez, de Yaluco, id. id.

Id. Juan Martinez Cabero, de Villar, idem id.

Pamplona 1.º de Enero de 1877.—El Coronel Jefe de E. M., Pedro Garcia Falces.

Cuya relacion nominal con expresion de los pueblos donde residen los individuos, ha dispuesto se publiquen en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de los interesados, á fin de que se presenten en este Gobierno militar los referidos individuos á recoger los expresados certificados ó por medio de apoderado; rogando á la vez á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos y Pedáneos

tengan la bondad de hacerlo así saberá los que residen en los suyos respectivos. Leon 8 de Enero de 1877.—El Gobernador militar interino, Cavalier.

Oficinas de Hacienda.

Administracion ecionica de la provincia de Leon. Canga.

Los individuos en cuyo poder se encuentren facturas señaladas con los números hasta el 5404, se servirán presentárselas en la Seccion de Caja de esta Administración económica para recibir en su equivalencia los correspondientes títulos.

Leon 9 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Por Real orden comunicada á esta Administración, por la Direccion general del Tesoro público, se previene que desde el día 8 del actual hasta el 31 del mismo se admitan á reconocimiento los cupones de Bonos del Tesoro de la primera y 2.ª emision correspondientes al vencimiento de 31 de Diciembre último no haciéndolo en manera alguna de los vencimientos anteriores, pues trascurrido que sea dicho plazo será obligatorio su presentación en la Tesorería Central. Los cupones de la 1.ª emision han de presentarse indefectiblemente en facturas separadas de los de la 2.ª. Las facturas para la presentación de dichos cupones se facilitarán por la seccion de Intervencion.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Leon 8 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Juzgados.

Don Alfonso XII Rey de España, y en su nombre D. Juan Ruiz Vilomara, Juez de 1.ª Instancia de Caldas.

Por la presente requisitoria y término de treinta dias, contada desde la insercion en los BOLETINES OFICIALES y Gaceta de Madrid, cito en forma á José Foga Framil, casado, cantero, de estatura corta, grueso, ojos negros, pelo y cejas negras, nariz algo larga y lo mismo la cara, barba negra poblada, color triguero, pesado de viruelas; viste á manera del pais, vecino de San Isidro de Montes y hoy en ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado á prestar imputatoria en la causa que se le instruye por lesiones á Joaquin Barregro, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares que en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Caldas de Reyes Diciembre veinte y uno de mil ochocientos setenta y seis.—De orden de S. Srta., Ramon Gomez.

D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia del partido de La Vecilla.

Hago saber que por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos de D. Joaquin Barreñada, párroco que fué de esta capital, que falleció intestado en el dia cuatro de Mayo último, apercibidos que de no presentarse en debida forma á hacer uso del derecho que se crean asistidos, les parará el perjuicio que haya lugar, fijándose el término de treinta dias, despues de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y teniéndose por presentados hasta la fecha á don Gabino Roldán Provecho, vecino de Velilla, Manuel Barreñada Nava, vecino de Rebollar, Dominga Barreñada Nava, de San Justo, Juana Barreñada Nava, de dicho Velilla, Inés Barreñada Nava, mujer de dicho Gabino, Cornelia Gonzalez Fernandez, del referido San Justo; como tutora de sus hijos, Isidoro, Fidel, José y Engracia Barreñada Gonzalez y de Sinfoniano Gonzalez, como marido de Francisca Barreñada Nava, de esta capital.

Dado en La Vecilla á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Garcia Crespo.—Por mandado de su Srta., Julian M. Rodriguez.

Anuncios particulares.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta cédulas electorales, actas, listas de mesa y libro de censo.

Rogamos de nuevo, encarecidamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que tienen cuenta pendiente en esta casa, se sirvan mandarla saldar á la brevedad posible si desean que se les sirva con toda puntualidad los impresos que pidan.

Todos ó la mayoría de ellos habrán recibido la carta circular que se les dirigió señalándoles las cantidades que adeudan; por consiguiente los que se hallen distantes pueden mandar letra sobre el Giro Mútuo ó dar el encargo de hacer el pago á persona de esta capital á quien daremos recibo.